SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan José Marine Guiral.

Abogado: Dr. Ramón Andrés Rodríguez J.

Recurrido: Eddy de la Rocha Martínez.

Abogados: Licdos. Juan Matías Nolasco Germán y Eddy De la Rocha Martínez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Marine Guiral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-128577-4, domiciliado y residente en el No. 143 de la Ave. Francia, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan José Marine Guiral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Matías Nolasco Germán, por sí y por el Licdo. Juan A. Then, abogados de la parte recurrida, Eddy De la Rocha Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 683, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1999";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Rodríguez J., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Matías Nolasco Germán;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por el señor Eddy De La Rocha Martínez, contra el señor Juan Marine

Guiral, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza la excepción de nulidad del acto No. 291/98, de fecha 14 de julio de 1998, del ministerial Jaime Rafael Nolasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Santiago de los Caballeros, planteada por la parte demandada, Juan Marine Guiral, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto. (sic)"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Marine Guiral; **Segundo:** Confirma la sentencia No. 2086/98 de fecha 12 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Matías Nolasco Germán, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a una ley de orden público; **Segundo Medio:** Violación al sagrado principio del derecho de defensa, establecido en la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al estimar que el recurrente, al concluir en la forma en que lo hizo, había cubierto la nulidad y el medio de inadmisión y que por ello no había lugar a examinar dichos pedimentos por lo que procedió a examinar el fondo del recurso, violó las disposiciones de la Ley 821, en su artículo 82, en cuanto a la competencia del ministerial en el ejercicio de sus funciones; que tampoco la Corte a-qua se pronunció sobre el medio de inadmisibilidad planteado irrespetando el derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua debió darse cuenta que la excepción de nulidad fundada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento debió ser promovida de oficio, por tener un carácter de orden público y ser la Ley 821 de orden público; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que todo acto notificado contrario al artículo 82 de la Ley 821 es nulo, por ser ésta regla de orden público, siendo esta nulidad tal que no es necesario probar, por quien la invoca, el perjuicio sufrido, para que la nulidad sea pronunciada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló que al concluir el recurrente solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida y luego proponer la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda y finalmente plantear un medio de inadmisión, es obvio que había cubierto la nulidad y el medio de inadmisión por lo que no había lugar a examinar dichos pedimentos y en consecuencia procedió a examinar el fondo del recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como indica la parte recurrente en su memorial, ésta planteó en grado de apelación la revocación de la sentencia de primer grado que había estatuido única y exclusivamente sobre la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, nulidad que volvió a plantear en apelación, al solicitarle a la Corte, mediante conclusiones formales lo siguiente: "... **Segundo:** Declarar nulo, de nulidad absoluta el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 291-98, del ministerial Jaime Rafael Nolasco, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito No. 2 de Santiago de los Caballeros...", por lo que la Corte a-qua, no podía fallar en la forma que lo hizo bajo el fundamento, no conforme con la realidad, de que el apelante en sus conclusiones había cubierto el pedimento sobre la nulidad

y el medio de inadmisión, por lo que procedía en consecuencia, examinar el fondo del asunto;

Considerando, que si bien las excepciones de procedimiento, al tenor del artículo 2 de la Ley No. 834, de 1978, deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, ello no significa, en modo alguno, como lo entendió la Corte a-qua, que el hecho del intimante proponer la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, lo que también había propuesto en primera instancia, sin concluir sobre el fondo del asunto, que se haya cubierto el pedimento sobre la nulidad y el medio de inadmisión; que al hacerlo así la Corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrente ya que la Corte a-qua no podía examinar más que la nulidad del acto de emplazamiento que le fue planteado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do